

53.) Respecto de la accion civil que proceda de los delitos públicos, no hay duda que podrá transigirse acerca del interes pecuniario que haya derecho á reclamar.

CAPÍTULO XXX.

Providencias particulares del distrito de México en el ramo criminal.

La ley de 29 de Noviembre de 1858, de acuerdo con las disposiciones y práctica antiguas, trae lo siguiente en sus artículos 616 al 619:

«En México, los jueces del ramo criminal (son cinco, segun dijimos) asistirán por turno diariamente al palacio municipal, desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, para proceder á determinar lo que corresponda, conforme á las leyes, contra los reos que se aprehendan dentro del distrito; consignar á las autoridades respectivas los reos de otra jurisdiccion, y disponer la remision á la cárcel nacional, de los reos que merezcan formacion de causa.»

«El gobernador del Distrito cuidará especialmente del cumplimiento del artículo anterior, y remitirá mensualmente un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo, y tomar las demas providencias que correspondan.

«Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno, si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

«Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal ó al menor que viviere mas cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez, en estos casos, podrá actuar con testigos de asistencia.

SECCION TERCERA.

De los delitos públicos en particular.

CAPÍTULO I.

Proyecto de esta seccion.

Se hace preciso hablar aquí de los delitos públicos en particular, refiriendo los trámites y circunstancias especiales á cada uno, porque en la rapidez que exige para ser bien comprendida, la descripcion de los procedimientos generales de los juicios de delitos públicos, no era posible consignar las observaciones y noticias particulares que deben saberse para la instrucion de todos y cada uno de los dichos delitos.

Ya vimos al clasificar los delitos en general, cuáles son los públicos, es decir, aquellos que ofenden á la vindicta pública, y que causando escándalo, provocan los procedimientos judiciales de oficio. Pues bien, en esta seccion vamos á ocuparnos de cada uno de ellos, no haciéndolo ya con los delitos públicos leves y cuasi-delitos, por haber explicado antes lo bastante sobre ellos, al hablar del juicio verbal criminal; y en seguida trataremos de los demas delitos públicos mencionados, observando el sistema de fijar un capítulo á cada uno, por el orden que se les dió, y dividiendo este capítulo en cuatro partes, que comprenderán: 1º, las definiciones correspondientes al delito; 2º, las primeras diligencias que deben practicarse en los casos ocurrentes sobre el mismo; 3º, la parte médico-legal respectiva, y 4º, la legislacion y práctica vigentes sobre el propio delito. De esta manera hemos creído que el estudiante, el abogado y el juez, tendrán una especie de código de procedimientos generales y especiales, en el que puedan encontrarse en el momento las leyes y prácticas vigentes sobre cualquier materia criminal que se ofrezca.

Recordemos aquí, por su orden, los delitos públicos de que vamos á hablar en esta seccion, y que son los siguientes:

1º—Las heridas ó lesiones corporales.

2º—El homicidio—por heridas—por quemaduras—en duelo—por asfixia, sea con gases ó por suspension, estrangulacion, sumersion y sofocacion—por envenenamiento—por fetidico ó aborto—por infanticidio—por suicidio.

3º—El rapto y la violacion.

4º—Varios delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, como el matrimonio doble, el lenocinio, la pederastía, y el amancebamiento.

5º—La portacion de arma prohibida, cuyo delito, aunque leve, merece una mencion especial.

6º—El delito de incendio.

7º—La falsedad pública.

CAPÍTULO II.

De las heridas ó lesiones corporales.

DEFINICIONES.

Ordinariamente se llama herida á la solucion ó rompimiento de continuidad en las partes blandas del cuerpo humano, hecha con algun instrumento; pero con propiedad se entiende bajo ese nombre toda lesion hecha con violencia en las partes duras ó blandas del cuerpo; de manera, que entre las heridas no solo se encuentra la solucion de continuidad, sino tambien las contusiones, fracturas, dilaceraciones, luxaciones, compresiones, torsiones, quemaduras, y cualesquiera golpes capaces de perturbar las acciones vitales, animales y naturales.

Las heridas, hablando generalmente, se dividen en mortales y no mortales, segun que hacen ó no sucumbir á la persona que las ha recibido. Luego nos detendremos un poco mas sobre la division de las heridas, y pasemos ahora á otra cosa.

PRIMERAS DILIGENCIAS.

Tan luego como haya llegado á noticia del juez cualquiera desavenencia que haya producido lesiones corporales, exten-

derá el auto cabeza de proceso y pasará, acompañado del escribano, al sitio donde aquella aconteció, disponiendo ante todas cosas que uno ó dos cirujanos procedan al reconocimiento del herido, y si fuesen de dictámen de que puede ser trasladado á su casa ó al hospital sin inconveniente alguno y peligro de su vida, se efectuará la remocion, suspendiendo el auto importante de recibirle la declaracion, porque es de mas interes atender á su curacion; pero á fin de que el delincuente ó delincuentes no puedan fugarse, se preguntará al herido quiénes son estos, y si los manifestase, se les arrestará inmediatamente para asegurar las resultas del juicio.

Si en el pueblo no hubiere hospital ó casa de beneficencia, y el herido no tuviere casa, ó teniéndola fuere pobre de solemnidad, se le pondrá á cargo de personas de confianza, y sin la menor demora se acordará, por el alcalde ó juez, que se le socorra de los fondos de la villa con todos los recursos necesarios para su manutencion.

Luego que haya sido socorrido el herido, deberá el juez, si corriese peligro su vida, ó fuera de temer que pudiera privarse de la razon, pasar á recibirle declaracion, versando las preguntas sobre la causa que motivó las heridas; cuál fué el origen de la quimera, qué personas estuvieron en ella, y cuáles le hirieron; con qué instrumento, y todo lo demas que pueda contribuir á que se descubran los delincuentes.

Si manifestase quiénes son estos y los instrumentos de la ejecucion, mandará el juez que aquellos sean arrestados, que se pase á reconocer la casa habitacion de los mismos, ó el sitio donde aconteció la desavenencia, para ver si puede ser hallado el instrumento, y hallándolo, se mandará recoger y depositar en poder del escribano que entienda en la causa, y reseñarlo en autos por si acaso se extraviare.

Siendo circunstancia agravante el cometer el delito con armas prohibidas, se mandará tambien que se proceda al reconocimiento del arma hallada en poder del presunto reo, en su casa, ó en el lugar donde sucedió la quimera, por dos maestros armeros, para que declaren si pertenece á la clase de aquellas. Si el procesado declara haber sido él quien hizo la herida, se le ha de mostrar el arma para que diga si es la misma con hirió.